

112-4026

03 AGO 2017.

RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-0051 del 11 de enero de 2017, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la Sociedad Cormundos LTDA. Identificada con Nit. 800.126.575-7, en la que se le declaró responsable del cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0221 del 24 de febrero de 2016.

Que la Resolución con radicado 112-0051 del 11 de enero de 2017, fue notificado por medio de correo electrónico el día 24 de enero de 2017, al Email: [cormundos1@une.net.co](mailto:cormundos1@une.net.co).

Que mediante escrito con radicado 131-1065 del 07 de febrero de 2017, la Sociedad Cormundos Ltda. a través de su Representante Legal la Señora Luz Fátima Duque Díaz, allega a la Corporación recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017.

Que se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0524 del 23 de marzo de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

**Respecto a los requerimientos de la Resolución 112-5227 del 22 de octubre de 2015 y visita de campo 19 de enero de 2016:**

- "Suspender de manera inmediata el movimiento de tierras".

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se puede concluir que las actividades de movimientos de tierra y apertura de vías fueron suspendidas.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestión)

Vigente desde:

E-GJ-165A/01

Jurídica/Anexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 800225131-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de Son Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 507 Pastores: 504 25 00

Porce Nus: 866 01 26, Tecnopolis los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 520 20 40 - 520 11 00



- "Retirar los residuos vegetales del sitio".

En la visita se pudo comprobar que los residuos vegetales de los árboles aprovechados fueron retirados de la vía pero de igual forma, se evidencian desprendimientos y árboles derribados sobre las laderas de la zona

- Restaurar el área intervenida, correspondiente a un área de 3.822 m<sup>2</sup>. Realizar la siembra de árboles nativos.

El área intervenida no ha sido restaurada con la implementación de siembra de árboles nativos.

"Implementar obras temporales como trinchos en las áreas adyacentes a los nacimientos de agua, hasta tanto no se haya terminado el proceso de restauración del área intervenida".

En la zona no se evidencian obras hidráulicas de conducción y retención de sedimentos como pocetas desarenadoras, descoles, cunetas y trinchos, por el contrario se observan taludes totalmente desprotegidos con presencia de surcos y cárcavas producto de las altas precipitaciones de la zona y el inadecuado manejo de las aguas lluvia-esorrentía.

Por otra parte, se puede concluir claramente que las actividades realizadas en la zona, se adelantaron sobre un área de protección y recuperación ambiental, las cuales no han sido mitigadas o recuperadas como lo requiere la Corporación.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de manera inmediata el movimiento de tierras.	09 de febrero de 2017	X			El movimiento de tierra fue suspendido.
Retirar los residuos vegetales del sitio.	09 de febrero de 2017	X			Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento, fueron retirados del sitio.
Restaurar el área intervenida, correspondiente a un área de 3.822 m <sup>2</sup> . Realizar la siembra de árboles nativos.	09 de febrero de 2017		X		El área no fue restaurada.
Implementar obras temporales como trinchos en las áreas adyacentes a los nacimientos de agua, hasta tanto no se haya terminado el proceso de restauración del área intervenida.	09 de febrero de 2017		X		No se implementaron obras temporales de retención y contención de sedimentos.

#### CONCLUSIONES:

- En la zona fueron suspendidas las actividades de movimientos de tierra.
- En la zona de las afectaciones se evidencian residuos vegetales derribados, desprendidos y dispuestos en las laderas de la zona producto de la apertura de la vía.
- En la zona no se evidencia la restauración con la siembra de especies arbóreas nativas.
- En la zona no se observan obras de mitigación que contribuyan a proteger las fuentes hídricas.



- Las actividades de apertura de vías y caminos fueron realizadas en áreas de protección y recuperación ambiental

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En la audiencia realizada la semana anterior con el Dr. Luis Javier Valencia y el equipo jurídico, presentamos las objeciones, las cuales fueron aportadas en el escrito de oposición al pliego de cargos y se resumen en los siguientes:

1. Hemos sido reiterados en acreditar que mediante la resolución 112-2750 de 2.011 se aprobó la compensación de áreas, significando esto que en el sector que nos ocupa no hay tal zona de reserva. Esa compensación permitió que en estos lugares se construyeran lotes de la parcelación que ya habían sido aprobados por planeación municipal de El Retiro.
2. Acreditamos en forma clara y precisa que esta decisión no puede legalmente sustentarse en un informe técnico falso.

Insistimos y lo declaramos bajo la gravedad del juramento que tal informe técnico sólo existió en la imaginación de la funcionaria que lo elaboró.

En la audiencia le recordamos a los asistentes que si bien en la fecha 18 de enero de 2.016, se llevó a cabo recorrido en San Luis Ciudadela campestre, también es cierto que visitamos 3 lugares en los cuales se habían realizado obras de recuperación y se cumplió el plan de manejo ambiental presentado a Cornare y aprobado por la Corporación, pero al lugar a que se refiere este proceso no fuimos a pesar de que fue pedido por nosotros.

Los profesionales Carlos Molina, Gabriel Machado y Alvaro Vanegas presentaron declaración jurada de este hecho y no fue controvertida en la Resolución.

3. Nos parece sorprendente que una funcionaria sea tan obsesiva en producir un informe técnico falso y no sea capaz de corregir su error. Con eso no se le hace daño a nadie y se impone el Derecho y la buena fe.
4. Tampoco fue controvertido el informe técnico que aportamos para desvirtuar la errónea aplicación de la prueba fotográfica a través de Google.
5. Insistimos en que en el sector en mención esa vía ya estaba. Fue construida por el señor Juvenal Manjarres hace aproximadamente 20 años que la utilizaba para ingresar a los galpones de cerdos que construyó en terrenos nuestros (estos terrenos fueron reintegrados a nuestra empresa en el año 2008).
6. No sabemos de dónde se inventó la funcionaria que los residuos vegetales o árboles nativos habían sido retirados. Eso es falso. Fácil decirlo sin ningún sustento. No había ningún residuo para retirar. Hemos reiterado con claridad que la actividad realizada fue solo de limpieza de maleza que había cubierto la vía en un sector que tiene licencia para lotes de la parcelación.

### RECURSO:

A Pesar que en la resolución reza que la apelación se surte ante el mismo funcionario, entendemos que es un error de redacción y que este procede ante el superior, respetuosamente solicitamos la revocatoria de la resolución. Subsidiariamente apelamos.

### CONSIDERACIONES GENERALES

~~Gestión Ambiental, social, participativa y transparente~~

Url: [www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestión)

Vigente desde:

E.G. 1660/01

Jurídica/Anexos

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario/Antioquia. Nit: 89095708-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 346 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 46 - 527 43 79



Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo, de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

En este aparte se analizará lo esgrimido para su defensa en el escrito de Recurso de Reposición presentado por la Sociedad Cormundos Ltda. a través de su Representante Legal la Señora Luz Fátima Duque Díaz.

#### **CON RESPECTO AL PUNTO UNO**

Considera este Despacho que la Resolución 112-2750 de 2012, no tiene absolutamente nada que ver con el presente procedimiento Sancionatorio, por lo tanto en el presente caso, no es pertinente, conducente, ni necesaria, pues se trata de un Acto Administrativo que resuelve un Procedimiento Sancionatorio iniciado en el año 2000 a la Sociedad Cormundos Ltda., y que en nada influye en el actual asunto, ya que el actual procedimiento sancionatorio se dio debido a la



recepción de queja ambiental con radicado SCQ-131-0856 del 02 de octubre de 2015.

### CON RESPECTO A LOS PUNTOS 2, 3 Y 6

No encuentra este Despacho razón, para que la Sociedad Cormundos manifieste falsedad en los Informes Técnicos expedidos por la Autoridad Ambiental, máxime cuando estos han sido derivados de visitas técnicas realizadas al predio del presente asunto, además de esto, para garantía del recurrente se envió a otro de los ingenieros con los que cuenta la Corporación, para que llevara a cabo visita al lugar, la cual generó el informe Técnico con radicado 131-0524 del 23 de marzo de 2017, en el que se realizó recorrido por la vía de la cual se derivó el presente procedimiento Sancionatorio y en la que se pudo evidenciar que realizó la adecuación de una vía que llega hasta el proyecto denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, para lo cual se erradico vegetación natural, la misma que fue apostada a los costados de la misma, esto sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, de igual forma se pudo evidenciar que no se ha cumplido con lo requerido por la Resolución 112-5227 del 22 de octubre de 2015, pues no se ha restaurado el Área intervenida y no se implementaron las obras temporales ordenadas, como trincho en las áreas de los nacimientos hasta tanto se dé la restauración del terreno intervenido.

Evidencia este Despacho que la Sociedad Cormundos, se ha dedicado única y exclusivamente a denigrar sin ningún tipo de fundamentos de la funcionaria de la Corporación y de los Informes Técnicos derivados de las visitas realizadas al predio, aduciendo que en ellos ha existido falsedad sin aportar pruebas de tal hecho.

Contrario a esto, el recurrente ha dejado completamente de lado, demostrar a la Corporación hechos que le eximan de la responsabilidad del cargo formulado por la Corporación.

### CON RESPECTO A LOS PUNTOS 4 y 5

Con respecto a las imágenes de Google Earth, el tema fue suficientemente ilustrado en la Resolución con radicado 112-0051 del 11 de enero de 2017, en la cual, se anexaron dos imagines que muestran de forma contundente los cambios generados por la adecuación de la vía ampliándola de forma significativa e inequívoca, imágenes que muestran el predio en el mes de marzo de 2015 y diciembre del mismo año, año para el cual, el mismo recurrente afirma en su escrito de recurso, que el predio ya estaba en su poder "(estos terrenos fueron reintegrados a nuestra empresa en el año 2008)"

Imágenes que son conducentes, pertinentes y necesarias y las cuales fueron consultadas en dicho portal por este mismo Despacho, además fueron anexas a la resolución recurrida y que resolvió el Procedimiento Sancionatorio, a color para una mejor comprensión de las mismas.

Cornare, al igual que el implicado, tiene la potestad de valerse de cualquier medio probatorio existente, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos  
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

para tal fin, pero se debe dejar claro que estos medios deben ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, deben dar la certeza requerida para poder tomar una decisión que no se deslinde del libre albedrío o subjetividad de quien decide, sino más bien, garantizar que la decisión tomada sea completamente ajustada a Derecho

Por todo lo anterior considera este Despacho, que no se encuentra méritos para reponer la Resolución con radicado 112-0051 del 11 de enero de 2017.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-0051 del 11 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General y, dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Sociedad CORMUNDOS LTDA, a través de su Representante Legal la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMIREZ GOMEZ**  
Jefe (e) Oficina jurídica

**Expediente: 056070322817**  
Fecha: 09 de mayo de 2017  
Proyecto: Leandro Garzón  
Técnico: Juan David González  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente